



Roj: **STS 364/2021** - ECLI: **ES:TS:2021:364**

Id Cendoj: **28079120012021100087**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **04/02/2021**

Nº de Recurso: **1389/2019**

Nº de Resolución: **93/2021**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **ANDRES MARTINEZ ARRIETA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 93/2021

Fecha de sentencia: 04/02/2021

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 1389/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 03/02/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río

Transcrito por: GM

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 1389/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 93/2021

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Andrés Martínez Arrieta

D. Pablo Llarena Conde

D. Vicente Magro Servet

D^a. Carmen Lamela Díaz

D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

En Madrid, a 4 de febrero de 2021.



Esta sala ha visto los recursos de casación por infracción de ley e infracción de precepto constitucional interpuestos por **D. Remigio, D. Roman, D. Romulo y D. Ruperto**, representados por la procuradora D.ª M.ª Soledad Carceles Alemán y defendidos por el letrado D. Luis Alfonso Castillo Ramos y como parte recurrida D. Severiano, D. Simón y VALEO ESPAÑA S.A., representados por el procurador D. Francisco de Asís Aledo Monzo y defendidos por el letrado D. Ángel Sanz Marín y D. Victoriano representado por el procurador D. Ramón de la Vega Peña y defendido por la letrada D.ª Sonia García Primo contra la sentencia de fecha 13 de junio de 2018 en el rollo 96/12, dictada por la Audiencia Provincial de Murcia, Sección Segunda, dimanante a su vez del Procedimiento Abreviado seguido en el Juzgado de Instrucción n.º 1 de Murcia, bajo el n.º de Diligencias Previas 4385/1997, P.A. 93/2004 sobre delito contra los derechos de los trabajadores en la modalidad de alzamiento de bienes.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado Instrucción n.º 1 de Murcia, desde sus Diligencias Previas n.º 4385/1997, tramitó P.A. 93/2004, contra **D. Artemio, D. Feliciano, D. Simón, D. Severiano y D. Victoriano** por delito contra los derechos de los trabajadores en la modalidad de alzamiento de bienes, como responsable civil subsidiaria VALEO ESPAÑA S.A., METALURGIA DEL SURESTE, S.L. y FIERRO Y CELDRÁN S.A. Como Acusación Particular: 1. Victorino, 2. Jose Luis, 3. Jaime, 4. Melchor, 5. Ángel Jesús, 6. Abelardo, 7. Adrian, 8. Agustín, 9. Alfredo, 10. Andrés, 11. Aquilino, 12. Armando, 13. Erasmo, 14. Esteban, 15. Eusebio, 16. Evelio, 17. Felipe, 18. Fernando, 19. Fulgencio, 20. Gaspar, 21. Germán, 22. Gumersindo, 23. Heraclio, 24. Hipolito, 25. Ignacio, 26. Indalecio, 27. Isidoro, 28. Gabriel, 29. Jeronimo, 30. Jon, 31. Laureano, 32. Leon, 33. Luciano, 34. Manuel, 35. Marcos, 36. Martin, 37. Maximo, 38. Millán, 39. Nicolas, 40. Pelayo, 41. Porfirio, 42. Matías, 43. Rodolfo, 44. Roque, 45. Samuel, 46. Saturnino, 47. Luis, 48. Marcial, 49. Torcuato, 50. Valeriano, 51. Virgilio, 52. Jose Carlos, 53. Juan Carlos, 54. Juan Enrique, 55. Abel, 56. Adolfo, 57. Jesús María, 58. Alejo, 59. Alfonso, 60. Alvaro, 61. Juan Alberto, 62. Anselmo, 63. Apolonio, 64. Pedro Enrique, 65. Carlos Daniel, 66. Arturo, 67. Romulo, 68. Belarmino, 69. Benito, 70. Bernardino, 71. Blas, 72. Jose Ángel, 73. Calixto, 74. Carlos, 75. Carlos, 76. Cesareo, 77. Claudio, 78. Cristobal, 79. Darío, 80. Edemiro, 81. Efrain, 82. Elias, 83. Cesar, 84. Evaristo, 85. Isidro, 86. Pablo, 87. Roman, 88. Ramón, 89. Roberto, 90. Rogelio, 91. Romualdo, 92. Rosendo, 93. Santos, 94. Secundino, 95. Ruperto, 96. Silvio, 97. Teodoro, 98. Teofilo, 99. Urbano, 100. Víctor, 101. Victorio, 102. Nazario, 103. Jose Ignacio, 104. Ovidio, 105. Jose Enrique, 106. Severino, 107. Lourdes, 108. Luis Angel, 109. Luis Alberto, 110. Luis Pedro, 111. Luis Pablo, 112. Jose María, 113. Melisa, 114. Juan Luis, 115. Juan Ramón, 116. Carlos Jesús, 117. Carlos Miguel, 118. Pedro Miguel, 119. Ángel Daniel, 120. Abilio, 121. Adriano, 122. Alberto, 123. Alexis, 124. Alonso, 125. Amador, 126. Remigio, 127. Arcadio, 128. Augusto, 129. Balbino, 130. Bartolomé, 131. Benedicto, 132. Bernabe, 133. Bienvenido, 134. Braulio, 135. Camilo, 136. Cecilio, 137. Celso, 138. Cipriano, 139. Conrado, 140. Damaso, y 141. Adelina, una vez concluso lo remitió a la Audiencia Provincial de Murcia, Sección Segunda, que con fecha 13 de junio de 2018, en el Rollo 96/12, dictó sentencia que contiene los siguientes **HECHOS PROBADOS:**

"ÚNICO.- "La mercantil "Valeo España; S.A.", sociedad constituida en escritura otorgada el 9 de julio de 1958 ante Notario de Murcia, adoptados sus estatutos a la Ley de Sociedades Anónimas, estaba dedicada, entre otras actividades, a la fabricación y comercialización de embragues para vehículos de motor, que realizaba en dos centros productivos, uno en Fuenlabrada (Madrid), para automóviles en serie, y otro en Murcia, para vehículos industriales, factoría ésta, sita en la Avd. Miguel de Cervantes, n.º 25, en la que se encontraban empleados aproximadamente 250 trabajadores.

En noviembre de 1992, se pactaron unos despidos con avenencia ante el S.M.A.C, en la factoría de Murcia, que supuso que 103 trabajadores de la plantilla se marcharan con un Plan de Prejubilación. El acuerdo de este Plan, suponía, según la empresa, la viabilidad de la misma y garantizar la estabilidad de los 145 trabajadores que quedaban en la factoría.

Sin embargo, a finales de septiembre de 1993, la dirección de Valeo España, S.A. comunicó a los trabajadores su intención de cerrar la factoría de Murcia.

En fecha de 8 de noviembre de 1993, la empresa presentó ante la Dirección Provincial de Trabajo en Murcia, un escrito manifestando que el centro de trabajo de Murcia venía siendo deficitario desde hacía varios años, acompañando al efecto un informe económico, y comunicando la decisión de la empresa de extinguir la totalidad de los contratos de trabajo de la plantilla de Murcia, por lo que solicitaba que se tuviera por iniciado el preceptivo período de consultas del Expediente de Extinción de los referidos contratos.



La presentación del citado expediente llevó consigo el inicio de negociaciones con los trabajadores que no tuvieron fruto alguno, pidiendo la dirección de la empresa una prórroga del mismo, sin embargo, la empresa no llegó a hacer uso de dicho expediente.

Los trabajadores manifestaron su voluntad contraria al cierre de la factoría de Murcia.

Valeo España, S.A. recibió oferta por parte del acusado Victoriano de continuar con la actividad empresarial aportando para ello un plan industrial.

El 22 de diciembre de 1993 hubo una reunión del Consejo de Administración de VALEO ESPAÑA, S.A., en el domicilio social, c/ Condesa de Venadito, 7 de Madrid, en la que estuvieron presentes o debidamente representados los Consejeros Ildefonso , Simón , Juan Pablo , Ángel , Anton , Feliciano , y D. Víctor Manuel , bajo la Presidencia de D. Ildefonso , Presidente del Consejo de Administración, y actuando como Secretario Cayetano , Secretario del Consejo de Administración, en la que se acordó por unanimidad, entre otros, el siguiente acuerdo: Conferir poder tan

amplio como en Derecho sea menester a favor de D. Diego , D. Edmundo y D. Eladio , para que actuando cualquiera de ellos indistinta e individualmente, en nombre y representación de la sociedad, ejercitaran las siguientes facultades:

"1. Constituir, conjuntamente con las personas que los apoderados elijan libremente, una sociedad de responsabilidad limitada española denominada "Metalurgia del Sureste, S.L." con un capital social de quinientas mil pesetas, dividido en quinientas participaciones de un valor nominal de mil pesetas cada una.

2. Determinar el objeto social, el domicilio, el plazo de duración, la fecha de comienzo de las actividades, los órganos de administración, la forma de nombramiento y sustitución de los miembros de dichos órganos sociales, la forma y ocasión en que hayan de convocarse y celebrarse las juntas de socios, ordinarias y extraordinarias, y la forma en la cual se tratarán los asuntos y se aprobarán los acuerdos en dichas juntas.

3. Aprobar los estatutos de Metalurgia del Sureste, S.L.

4. Suscribir cuatrocientas noventa y nueve (499) participaciones de Metalurgia del Sureste, S.L. y desembolsar totalmente el valor nominal de las mismas, en efectivo metálico, así como aprobar la suscripción y desembolso que efectúen los demás fundadores de Metalurgia del Sureste, S.L.

5. En general, establecer todos los términos y condiciones de organización y constitución de Metalurgia del Sureste, S.L.

6. Comparecer ante Notario español con plenas facultades para otorgar, conjuntamente con las demás personas que libremente elijan, la escritura pública de constitución de Metalurgia del Sureste, S.L., y llevar a cabo todos los actos y firmar todos los documentos que sean necesarios hasta obtener la inscripción de dicha escritura en el Registro Mercantil, incluyendo el otorgamiento de las escrituras de subsanación que pudieran resultar necesarias.

7. Suscribir a la par hasta un máximo de novecientos ochenta y cuatro mil quinientas (984.500) nuevas participaciones en el capital social de Metalurgia del Sureste, S.L. de mil (1000) pesetas de valor nominal cada una, que sean emitidas y puestas en circulación por Metalurgia del Surete, S.L. y desembolsar íntegramente el valor nominal de las mismas mediante aportación a Metalurgia del Sureste, S.L. ,en o antes del acto de suscripción de dichas nuevas participaciones, todo ello en los términos y condiciones que libremente determinen con la más amplia discreción de criterio, de todos o parte de los siguientes bienes de los que la Sociedad es actualmente Titular:

(a) Los inmuebles e instalaciones que forman parte de la unidad productiva autónoma que la sociedad tiene en Murcia, Avd. Miguel de Cervantes, 25, y que figuran relacionados en el listado que se agrega a esta acta, formando parte integrante de la misma como Anexo, siempre que la aportación de todos o parte de los inmuebles e instalaciones relacionados en el Anexo se efectúe por un importe total en conjunto no inferior a quinientos millones (500.000.000) de pesetas.

(b) Maquinaria que forma parte de la Unidad Productiva, siempre que la aportación de toda o parte de la maquinaria que forma parte de la Unidad Productiva se efectúe por un importe total en conjunto no inferior a cincuenta millones (50.000.000) de pesetas.

(c) Dinero en efectivo por un importe máximo de cuatrocientos treinta y cuatro millones quinientas mil (434.500.000) pesetas.



8. Obtener del registro de la inversión extranjera que la sociedad realice en Metalurgia del Sureste, S.L, obteniendo las autorizaciones y certificaciones bancarias correspondientes, firmando las declaraciones y solicitudes y, en general, realizando todos los actos que sean necesarios para la obtención de dicho registro.

9. Celebrar con la entidad "FIERRO & CELDRAN, S.A." un contrato de compraventa por virtud del cual la sociedad:

(a) Venda a FIERRO & CELDRAN, S.A. todas las participaciones sociales de Metalurgia del Sureste, S.L. de las que la Sociedad sea titular (tanto las participaciones sociales de Metalurgia del Sureste, S.L. suscritas por la Sociedad en el acto fundacional de Metalurgia del Sureste, S.L., como las suscritas por la sociedad con arreglo al apartado 7 anterior) por precio no inferior a diez millones (10.000.000) de pesetas, en los demás términos y condiciones que libremente se determinen con la más amplia discreción de criterio, incluyendo, sin limitación, (i) convenir los términos y condiciones del Contrato de Compraventa, (ii) convenir las condiciones de pago del precio, (iii) efectuar las declaraciones y dar las garantías que FIERRO & CELDRAN, S.A. pueda solicitar en relación con la situación de Metalurgia del Sureste, S.L.

(b) Celebre con Metalurgia del Sureste, S.L. todos aquellos contratos y firme cuantos documentos sean necesarios o convenientes a su sola discreción, a fin de obtener la subrogación de Metalurgia del Sureste, S.L., en los términos y condiciones que libremente determinen con la más amplia discreción de criterio, en (i) todos los contratos de trabajo que la Sociedad tiene celebrados con el personal adscrito a la Unidad Productiva, (ii) todos los contratos de arrendamiento que la Sociedad tiene celebrados en calidad de arrendadora o arrendataria en relación con los inmuebles que forman parte integrante de la Unidad Productiva y (iii) cualesquiera otros contratos que la Sociedad tenga celebrados en relación con la Unidad Productiva, incluyendo, sin limitación, contratos de arrendamiento de Servicios y similares, pólizas de seguros, etc.

(c) Celebre con Metalurgia del Sureste, S.L. un contrato de fabricación y suministro de productos por parte de Metalurgia del Sureste, S.L. a la Sociedad, por tiempo de seis meses con el fin de apoyar a Metalurgia del Sureste, S.L. en el inicio de sus actividades luego de su adquisición por FIERRO & CELDRAN, S.A., todo ello en los demás términos y condiciones que libremente se determinen con la más amplia discreción de criterio.

Dando cumplimiento a lo acordado en dicha Junta del Consejo de Administración de Valeo, S.A., mediante escritura pública otorgada en fecha de 4 de enero de 1994, ante Notario de Madrid D. Carlos Huidobro Gascón, el acusado Octavio, en nombre y representación de Valeo, S.A., y Severiano, interviniendo en su propio nombre, se constituyó la sociedad de responsabilidad limitada "Metalurgia del Sureste, S.L.", siendo fundadores, como únicos socios, Valeo España, S.A. y el segundo de los citados. El capital social de dicha sociedad se fijó en quinientas mil pesetas, dividido en quinientas participaciones de mil pesetas cada, suscribiendo Valeo 499 participaciones y Severiano una participación.

En la reunión del Consejo de Administración de 5 de enero de 1994 se nombró como Consejeros de la sociedad a D. Diego, a D. Edmundo y a D. Eladio, nombrándose presidente a D. Diego, vicepresidente D. Edmundo, secretario a D. Severiano y vicesecretario a D. Octavio, quienes aceptaron sus nombramientos.

Según los estatutos de la sociedad, incorporados a la escritura de constitución, el domicilio social se fijaba en la Avd. Miguel de Cervantes, número 25 de Murcia, y el objeto de la misma era el siguiente:

-La fabricación, comercialización, distribución, compra y venta, en firme o a comisión, de todo tipo de utillajes industriales para prensas y maquinaria herramienta.

-La fabricación, comercialización y venta de todo tipo de máquinas de elevación y sus componentes y utillajes.

-Las transformaciones metalúrgicas para sectores de construcción, industria agroalimentaria y cualquier otro tipo de sectores afines.

En fecha de 18 de enero de 1994, y mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid D. Manuel Clavero Blanc, por D. Diego, en nombre y representación de Metalurgia del Sureste, S.L. y de Valeo España, S.A. se formalizaron los acuerdos adoptados por la Junta General Extraordinaria de Metalurgia del Sureste S.L. de la misma fecha en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Aumento de capital: La Sociedad "Metalurgia del Sureste, S.L." representada por D. Diego, declara aumentado el capital de la misma, hasta la cifra de novecientos ochenta y cinco millones (985.000.000) de pesetas, es decir, en novecientos ochenta y cuatro millones quinientas mil (984.500.000) pesetas, mediante la suscripción a la par, de novecientos ochenta y cuatro mil quinientas participaciones sociales de mil pesetas de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 501 al 985.000, ambos inclusive.

SEGUNDO.- SUSCRIPCIÓN DE PARTICIPACIONES Y DESEMBOLSO: Que previa renuncia al derecho de suscripción del socio D. Severiano, las participaciones sociales han sido totalmente suscritas y



desembolsadas por la Sociedad "Valeo España, S.A.", mediante las aportaciones que efectúa en este acto y en la forma y condiciones que constan en el acuerdo segundo de la certificación incorporada a esta matriz y anexos a que en dicho acuerdo se hace referencia". Entre las aportaciones para la suscripción de participaciones se efectuaron las de los siguientes inmuebles e instalaciones, por el importe de 500.000.000 de pesetas (Anexo 1):

Finca número 1: Urbana. - Factoría en término de Murcia, partido de la Albatálía, con una superficie de 29.767,58 m², y que constaba de varias edificaciones e instalaciones, finca registral n.º 6.765 del Registro de la Propiedad n.º 5 de Murcia.

Finca número 2: Finca en término de Murcia, partido de la Albatálía, con una cabida de 26 áreas y 98 centiáreas, finca registral n.º 2.320 del Registro de la Propiedad n.º 5 de Murcia.

Finca número 3: Un trozo de tierra en término de Murcia, partido de la Albatálía, con una superficie de quince áreas, sesenta y una centiáreas, finca n.º 3.252 del Registro de la Propiedad n.º 5 de Murcia.

Finca número 4: Un edificio situado en término de Murcia, partido de la Albatálía, con una superficie de mil ochenta y cuatro metros cuadrados, finca n.º 2.543 del Registro de la Propiedad n.º 5 de Murcia.

Finca número 5: Un edificio de nueva planta, construido sobre un solar situado en término de Murcia, partido de la Albatálía, con una superficie de tres mil novecientos metros cuadrados, finca n.º 1.185 del Registro de la Propiedad n.º 5 de Murcia.

La transmisión de propiedad derivada de las citadas aportaciones fue objeto de las correspondientes inscripciones registrales.

Mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid D. Manuel Clavero Blanc, de 18 de enero de 1994, D. Diego, en nombre y representación de "Valeo España, S.A.", y D. Severiano, interviniendo en su propio nombre, vendieron a la sociedad "Grupo Sidespa", anteriormente denominada "Fierro & Celdrán", y representada en dicho acto por Victoriano, autorizado por el Consejo de Administración en reunión de 10 de enero de 1994, las participaciones de la sociedad "Metalurgia del Sureste, S.L." por el precio de diez millones de pesetas, dinero que se declara en la escritura recibido por la vendedora. En Junta General Extraordinaria de 18 de enero de 1994, se acordó aceptar la dimisión presentada por D. Diego, D. Edmundo y D. Eladio, de sus cargos como Consejeros de la Sociedad, y se acordó nombrar por plazo de 5 años, como miembros del Consejo de Administración de "Metalurgia del Sureste, S.L." a Victoriano, Eduardo y a D^a Fidela, nombrándose Presidente a Eduardo, y Secretario y Consejero Delegado a Victoriano, quienes aceptaron sus cargos, elevándose a escritura pública tales acuerdos el mismo día ante Notario de Madrid D. Manuel Clavero Blanc.

En la misma escritura n.º 210 de 18 de enero de 1994, D. Diego y D. Victoriano, requirieron al Notario para que protocolizase a continuación de la matriz, un documento de 18 de enero de 1994, en el que Metalurgia del Sureste, representada por Victoriano, se subrogaba en todos los derechos y obligaciones que correspondían a Valeo España, S.A., representada en tal acto por D. Diego, de acuerdo con los contratos de trabajo, quedando Valeo relevada de toda obligación y derecho por razón de tales contratos.

Previamente al otorgamiento de dicha escritura, Valeo España, S.A., representada por D. Diego, y "Fierro y Celdrán", representada por Victoriano, celebraron un contrato privado de compraventa de fecha 30 de diciembre de 1993, modificado el 14 de enero de 1994, por el que esta última entidad se obligaba a adquirir todas las participaciones de Metalurgia del Sureste, S.L. y a indemnizar y mantener a salvo a Valeo España, S.A. de toda responsabilidad que pudiera originarse para la misma por actos u omisiones de cualquiera de las dos sociedades, que tuvieran como resultado el incumplimiento de las obligaciones de carácter laboral asumidas por Metalurgia del Sureste, S.L., en relación con el personal integrante de la plantilla, obligándose Fierro & Celdrán, S.A., sin perjuicio de su responsabilidad personal por las obligaciones asumidas por la misma con Metalurgia del Sureste, a obtener que ésta constituyese a favor de Valeo una hipoteca de máximo sobre las fincas de su propiedad, y ello por no haber otorgado Fierro & Celdrán el aval bancario que se le exigía por parte de Valeo.

Y así, mediante escritura de 18 de enero de 1994 (n.º 213), ante Notario de Madrid, D. Manuel Clavero, se otorgó la correspondiente escritura de constitución de hipoteca voluntaria de máximo, inscrita en el Registro de la Propiedad, por Metalurgia del Sureste, representada por Victoriano, a favor de Valeo España, S.A. representada por Diego, sobre las fincas antes citadas, hasta por un máximo de 500 millones de pesetas en concepto de principal, hasta por un máximo de 225 millones de pesetas en concepto de intereses y hasta por un máximo de 25 millones de pesetas en concepto de gastos y costas. Como obligación indemnizable se estableció la responsabilidad de Valeo España, S.A. declarada por una resolución firme, de pagar una cantidad de dinero determinada en relación con todas o cualesquiera de las personas que integraban la plantilla de la empresa, por sueldos, salarios o cantidades asimiladas, cuotas correspondientes a la Seguridad Social, recargos o



sanciones e indemnizaciones por despidos o extinción de los contratos y sanciones por infracciones laborales o por incumplimiento de la normativa sobre seguridad e higiene, cantidades retenidas a cuenta del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas, y multas o sanciones derivadas del ejercicio de acciones penales. Se pactó como período garantizado el comprendido entre la fecha del otorgamiento de la escritura y el tercer aniversario de dicha fecha, que se prorrogaría obligatoriamente por 11 años más si se interpusiese demanda contra Valeo en el plazo de 3 años, tasándose las fincas para el caso de subasta en 627.000.000 pts (finca n.º 6.765), 40.500.000 pts (finca n.º 2.320), 22.500.000 pts (finca n.º 3.252), 26.250.000 pts (finca n.º 2.543), y 33.750.000 pts (finca n.º 1.185), respectivamente.

Igualmente, mediante escritura de 18 de enero de 1994, se protocolizó un contrato de depósito en garantía, por el que Metalurgia del Sureste entregó a Valeo 300.000.000 pts en depósito para mantener a salvo a Valeo España, S.A. de toda responsabilidad que pudiera originarse para Valeo por el pago de obligaciones de carácter laboral.

En fecha de 18 de enero de 1994 se celebró un contrato de fabricación y suministro de productos, por el que, entre otras estipulaciones, Metalurgia del Sureste, S.L. se obligaba a favor de Valeo, S.A. a fabricar los embragues para vehículos de motor y sus componentes relacionados en un Anexo, y a entregar los productos a la recurrente, quien periódicamente debía entregar a Metalurgia del Sureste, S.L., en depósito, las materias primas necesarias para la fabricación de los productos. Se pactó una duración del contrato de seis meses contados a partir de su fecha, con la posibilidad de ser prorrogado sucesivamente por períodos mensuales por acuerdo escrito entre las partes. Expresamente se hizo constar en la cláusula 17 que el objeto fundamental del contrato era que Valeo apoyara a Metalurgia en el inicio de sus actividades a partir de esa fecha, como consecuencia de la adquisición de todas las participaciones del capital social de Metalurgia, S.L. por Grupo Sidespa, S.A.

Tras tener conocimiento de la venta de la factoría, los trabajadores se mostraron opuestos a ésta, así como a admitir a cualquier empleador distinto de Valeo. En consecuencia, el 19 de enero de 1994, el Comité de Empresa presentó ante la Dirección Provincial de Trabajo de Murcia comunicación de huelga indefinida que afectaba a la totalidad de la plantilla, siendo el motivo de la huelga su protesta y disconformidad con la venta efectuada. La situación de huelga imposibilitó llevar a efecto el plan industrial de la nueva entidad Metalurgia del Sureste, y con ello comprobar que el mismo fuera o no factible.

La huelga fue desconvocada el 16 de junio de 1994, al llegarse a un acuerdo entre el Comité de empresa y D. Maximino, por Metalurgia del Sureste, por el que la empresa asumía el pago de 1.310 millones de pts. como suma global de la que correspondía a todos y cada uno de los trabajadores de la plantilla, por todos los conceptos, incluyendo liquidación salarial, indemnización por despido y saldo y finiquito total y global, aceptando los trabajadores siempre que el pago fuese por cheque conformado depositado ante Notario de Murcia en un plazo de 15 días, si bien la empresa manifestó que la entrega estaría condicionada a la aprobación por cualquiera de los órganos con competencia para ello del Ayuntamiento de Murcia y su ratificación por la Comunidad Autónoma de Murcia, de un convenio urbanístico que permitiese la recalificación de los terrenos donde se ubicaba el citado centro de trabajo.

Metalurgia del Sureste, S.L., no dio cumplimiento al pacto en el plazo previsto, por lo que la situación continuó tal y como estaba antes del acuerdo. Finalmente, la huelga se desconvocó el 28 de julio de 1994.

Desconvocada la huelga los trabajadores interpusieron demanda en reclamación por despido y extinción de contrato de trabajo el día 19 de agosto de 1994, que turnada correspondió al Juzgado de lo Social n.º 1 de Murcia (Autos n.º 1210 al 1.403 y 1487/94), demanda que se interpuso contra: Valeo España, S.A., Metalurgia del Sureste, S.L. Victoriano, Eduardo, Fidela, Ildefonso, Simón, Feliciano, Victor Manuel, Sidespa, S.A. y el Fondo de Garantía Salarial, solicitando embargo preventivo de bienes, e indicando la cantidad aproximada de 8.508.608 pts por trabajador.

Por Auto de 7 de septiembre de 1994 el Juzgado de lo Social decretó el embargo preventivo de bienes propiedad de la demandada Valeo España, S.A., Metalurgia del Sureste, S.L. Victoriano, Eduardo, Fidela, Ildefonso, Simón, Feliciano, Victor Manuel y Sidespa, S.A., en cuantía suficiente para garantizar la suma de 1.300.000.000 pts de principal, más la de 130.000.000 pts, presupuestadas para costas, como medida cautelar hasta la finalización del litigio, embargándose los muebles relacionados en tales autos, y los inmuebles, concretamente las fincas registrales 6.765, 2.320, 3.252, 2.543 y 1.185 del Registro de la Propiedad n.º 5 de Murcia, los vehículos Peugeot 505, matrícula R-....-QT, Peugeot matrícula N-....-QC, Peugeot 505 matrícula R-....-LK, así como 119.718.482 pts, que la Agencia Tributaria había de devolver a Valeo España, S.A. por devoluciones tributarias, ampliándose posteriormente el principal a 2.074.999.995 pts, y otros 300 millones de pesetas para intereses, gastos y costas.



El 7 de octubre de 1994, de una parte, Victoriano , como Consejero-Delegado y Administrador único, en representación de Metalurgia del Sureste, S.L., y de otra parte representantes de los sindicatos de los Trabajadores (CCOO, USO, UGT), redactaron un documento con una serie de manifestaciones a los efectos de un posible acuerdo de conciliación, pendiente de ratificarlo los trabajadores, en el que la empresa Metalurgia del Sureste, S.L. ofrecía el reconocimiento de la improcedencia del despido, y en pago de las responsabilidades económicas por la extinción de los contratos de trabajo, ofrecía lo siguiente: los inmuebles del centro de trabajo de Miguel de Cervantes, y en todo

caso el patrimonio inmobiliario embargado en el Juzgado de lo Social n.º 1 de Murcia; toda la maquinaria propiedad de Metalurgia del Sureste, S.L., menos la incluida en la relación de Valeo que se presentaba; y la totalidad del dinero embargado a Metalurgia del Sureste, S.L. por el indicado Juzgado.

Se indicaba además que el patrimonio indicado quedaba embargado y afectado para cubrir el total de los débitos a los trabajadores.

Por lo que respecta al patrimonio inmobiliario, los trabajadores se comprometían a iniciar los trámites pertinentes de recalificación ante las instancias correspondientes, e igualmente a partir de la recalificación por el Ayuntamiento, reconocerían la opción de compra a favor de Victoriano o persona física o jurídica que él designe, siendo válido por el plazo de 6 meses, desde ese momento y en todo caso 1 año, desde el momento del acto de conciliación, fijándose la opción de compra en 1.700.000.000 pts, comprometiéndose el Sr. Victoriano a acreditar documentalmente el estado libre de cargas y gravámenes de los bienes que son objeto de la transmisión, salvo la hipoteca de máximo a favor de Valeo España, S.A., que sería cancelada en ese momento.

La conciliación tuvo lugar el 26 de octubre de 1994 ante el Magistrado del Juzgado de lo Social n.º 1 de Murcia, compareciendo de una parte, los demandantes, y de otra, como demandada, Metalurgia del Sureste, S.L. y Valeo, S.A., no compareciendo el resto de codemandados, invitando S.Sª a una avenencia, que se consiguió en los siguientes términos:

1º- La empresa "Metalurgia del Sureste, S.L." reconoció haberse subrogado en los contratos de trabajo de los demandantes el 18-1-04, en su centro de trabajo de Murcia, sito en Avd. Miguel de Cervantes, 25.

2º- Metalurgia del Sureste reconocía que el 29 de julio de 1994 se produjo el despido de los demandantes y reconocía ser el despido improcedente, y ante la imposibilidad de la readmisión, optaba por la extinción de los contratos de trabajo, ofreciendo la cantidad de 2.074.999.955 pts a pagar en 24 horas.

3º- Los trabajadores manifestaron su plena conformidad con lo expresado en los dos apartados anteriores, y aceptaron el ofrecimiento de la empresa, desistiendo y apartándose de la acción entablada contra "Valeo España, S.A." y los demás codemandados, aceptando haber quedado finiquitada la relación con Valeo

España el 18 de enero de 1994, en base a la subrogación en los contratos de trabajo expresada en el apartado primero.

4º- Se hizo constar expresamente que las indemnizaciones eran superiores a 35 días de salario, y una vez percibidas las cantidades pactadas se consideraban los trabajadores saldados y finiquitados en la relación laboral con Metalurgia del Sureste, S.L.

5º- Valeo España, S.A. se comprometió a cancelar la hipoteca voluntaria de máximo otorgada por Metalurgia del Sureste, S.L. a su favor.

6º- Metalurgia del Sureste, S.L. puso de manifiesto a S.Sª y los trabajadores, que había efectuado una transacción con Valeo España, S.A., por la que ésta y en el concepto de liquidación final de las relaciones contractuales entre ambas sociedades, había abonado a Metalurgia del Sureste la cantidad de 175 millones de pts, mediante la cesión de 119.718.482 pts que se encontraban depositadas en la cuenta de consignaciones del Juzgado, y 55.281.518 pts que se habían abonado mediante cheque bancario nominativo a favor de Metalurgia, y solicitaba que el embargo se extendiera a ambas cantidades, a efectos de garantizar los derechos de los trabajadores.

7º- El Magistrado titular del Juzgado de lo Social acordó el levantamiento de los embargos decretados sobre bienes de Valeo España, S.A., y mantuvo el embargo sobre los bienes de Metalurgia del Sureste, S.L., ampliando el embargo preventivo a la cantidad de 55.281.518 pts que se entregaban en el acto por endoso del cheque anteriormente citado, y la cantidad de 119.718.482 pts depositadas en la cuenta de consignaciones.

8º- Los demandantes otorgaban el más amplio, eficaz, total y final saldo y finiquito, a favor de Valeo España, S.A., sus Directivos, Administradores y Consejeros, y las Empresas de su Grupo, sin que nada tuviesen que



reclamar de ellos por ningún concepto, y renunciaban al ejercicio de acciones de cualquier clase contra los mismos.

El acuerdo de conciliación se alcanzó por los trabajadores a la vista del soporte económico que representaban las fincas aportadas por Valeo a Metalurgia del Sureste estando aquéllos debidamente asesorados por abogados y con conocimiento de que Metalurgia no tenía otros bienes que los reseñados en dicho

acuerdo ni más dinero en efectivo que el indicado para el abono de la indemnización en 24 horas.

Mediante Auto de 3 de noviembre de 1994, aclarado por otro de 9 de noviembre, se acordó: a) Ejecutar el citado título ejecutivo por un principal de 2.074.999.965 pts, más 30.000.000 pts, que se fijaron provisionalmente para costas y gastos; b) elevar a definitivo el embargo preventivo practicado con fecha de 7 de septiembre de 1994, y ampliar el embargo practicado sobre los bienes inmuebles, hasta el importe del principal; c) designar perito; d) proceder al pago de 2.251.765 pts a cada uno de los ejecutantes, con cargo a la suma de 326.586.186 pts consignadas en el Juzgado, a cuenta del principal ejecutado. El citado Auto fue aclarado por otro, de fecha 8 de noviembre de 1994, en el sentido de precisar que la ejecución se dirigía, exclusivamente, contra la empresa Metalurgia del Sureste S.L., sin que procediese la ejecución contra Valeo España, S.A., y que los embargos que se elevaron a definitivos eran los practicados contra la aludida Sociedad Limitada.

Metalurgia del Sureste, S.L. interpuso recurso de reposición contra el Auto de 3-11-1994, que fue desestimado por otro dictado el 21-3-1995.

Contra el Auto desestimatorio de 21-3-1995, y otros Autos también desestimatorios, (el de 22-9-1995 por el que desestimaba la reposición contra Providencia donde se ordenaba mandamiento al Registrador de la Propiedad para anotación de embargo; Auto de 17-10-95, que desestimaba el recurso de reposición contra la Providencia que mandaba sacar a subasta los bienes embargados; Auto de 17-10-1995, que acordaba la inadmisión de los recursos de suplicación planteados), Metalurgia del Sureste, S.L. interpuso recurso de suplicación, que fueron desestimados por la Sala de lo Social del TSJ. de Murcia, por Auto de 24 de abril de 1996, indicando en el Fundamento de Derecho Décimo que la interposición del recurso de reposición por duplicado, no tenía, por tanto, otra finalidad que la meramente dilatoria.

Según informe pericial practicado en el seno del procedimiento de ejecución laboral las fincas incluidas en el acto de conciliación fueron tasadas por un valor que abarcaba desde 583.442.000 pts. hasta 1.676.838.500 pts., tasación que incluía cuatro hipótesis según se les asignase un uso industrial o edificabilidad de viviendas de protección oficial o de promoción libre, siendo la hipótesis más factible y

segura la última valorada en 1.676.838.500 pts. Las fincas salieron a subasta por un precio de 958.482.000 pts. Nadie licitó por las mismas por lo que fueron adjudicadas a los trabajadores por el mínimo legal, y en consecuencia por Auto de 4 de octubre de 1995 se adjudicaron a los 145 trabajadores demandantes las fincas aportadas por Valeo a Metalurgia del Sureste, y reseñadas anteriormente, por el precio de 638.989.000 pts, en proporción al crédito pendiente de cada uno de los trabajadores, decretando la cancelación de las cargas motivadas por el procedimiento.

El 10 de octubre de 1995, Valeo España, S.A., representada por Octavio canceló la hipoteca sobre las fincas.

Los trabajadores el día 26-10-94, recibieron una primera entrega de 326.506.070 pts., el día 25-04-95, una segunda entrega por Adjudicación de máquinas de 55.538.325 pts., el día 28-07-95, una tercera entrega por 26.000.000 pts. y el día 31-07-95 una última entrega por 1.458.532 pts.

Las fincas adjudicadas a los trabajadores, después del correspondiente Proyecto de Compensación de Urbanización, fueron agrupadas mediante escritura ante Notario de Murcia el 28 de noviembre de 1996, y la resultante después de las correspondientes compensaciones al Ayuntamiento de Murcia, fue vendida mediante escritura de 22 de enero de 1997 a la mercantil "José López Rejas, S.L.", para la construcción de viviendas por el precio de 1.625.000.000 pts.

En consecuencia, los 145 trabajadores han percibido en total unos 2.034.502.927 pts., más los 14.600.000 pts. entregados por Victoriano durante el periodo de huelga a aquéllos, de los 2.074.999.955 pts. fijados en el acto de conciliación laboral.

El acto de conciliación laboral de fecha 26 de octubre de 1994 fue firmado por 145 trabajadores de la factoría de Valeo en Murcia, y la querrela que ha dado origen al presente procedimiento ha sido interpuesta por 141 de éstos.

La ejecución laboral fue archivada por providencia de fecha 14 de febrero de 1997 confirmada por Auto de fecha 31 de marzo de 1997 tras tener conocimiento el Magistrado de lo Social de las cantidades finalmente



adquiridas por los trabajadores con la venta de los inmuebles, archivo al que se aquietaron los trabajadores con el informe favorable tanto de sus asesores jurídicos como del Ministerio Fiscal.

A los acusados Feliciano y Artemio no se les notificó en persona el Auto de apertura de juicio oral de fecha 7 de octubre de 2008 y desde entonces hasta la fecha de juicio oral al que tampoco han sido citados, el procedimiento ha seguido sin intervención de los mismos [...]"

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

"FALLAMOS

DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a los acusados D. Artemio y D. Feliciano, de los delitos objeto de este procedimiento, por prescripción de su eventual responsabilidad penal, con todos los pronunciamientos favorables, y con las consecuencias inherentes a dicha absolución en cuanto a la responsabilidad civil, declarando de oficio las costas causadas.

DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a los acusados D. Simón, D. Severiano y D. Victoriano de los delitos objeto de este procedimiento, con todos los pronunciamientos favorables, y con las consecuencias inherentes a dicha absolución en cuanto a la responsabilidad civil, declarando de oficio las costas causadas.

Acuérdese lo procedente para el enjuiciamiento de la presente causa respecto al acusado D. Ildefonso [...]"

TERCERO.- Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por la representación de **D. Remigio, D. Roman, D. Romulo y D. Ruperto**, que se tuvieron por anunciados remitiéndose esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose los recursos.

CUARTO.- Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, la representación de los recurrentes, formalizó los recursos, y alegaron los siguientes MOTIVOS DE CASACIÓN:

MOTIVO PRIMERO Por infracción de Ley al amparo del n.º 1.º del Art. 849 de la L.E.Cr. por inaplicación del delito contra los derechos de los trabajadores recogido en el art. 499 bis, 2.º del Código Penal de 1973 vigente a la fecha de los hechos, en relación al artículo 311 Código Penal 1995, al considerar erróneamente la sentencia recurrida que dicho artículo habría quedado despenalizado por la reforma del año 1995.

MOTIVO SEGUNDO Por infracción de Ley al amparo del n.º 1.º del Art. 849 de la L.E.Cr. en relación con la indebida aplicación al supuesto que nos ocupa del artículo 499 bis 2.º del Código Penal redacción de 1.973 (vigente a la fecha de los hechos) en relación al artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores Ley 8/1980 vigente a dicha fecha en relación: con los artículos 9.3 -vulneración del principio de seguridad jurídica- y 24.1 -vulneración de tutela judicial efectiva- de la Constitución Española.

MOTIVO TERCERO Por infracción de Ley al amparo del n.º 1.º del Art. 849 de la L.E.Cr. por inaplicación del 499 bis segundo y último párrafo, en relación con el art. 519 todos ellos del Código Penal vigente a la fecha de los hechos enjuiciados (Código Penal de 1973) y artículo 257 del Código Penal 1.995 -alzamiento de bienes-homogéneo con el anterior, con las consiguientes repercusiones penológicas que ello conlleva.

MOTIVO CUARTO Por infracción de Ley al amparo del n.º 1.º del Art. 849 de la L.E.Cr. por inaplicación del 499 bis segundo y último párrafo, en relación con el art. 519 todos ellos del Código Penal vigente a la fecha de los hechos enjuiciados (Código Penal de 1973) y artículo 257 del Código Penal 1.995 -alzamiento de bienes-homogéneo con el anterior, con las consiguientes repercusiones penológicas que ello conlleva; relacionados con el art. 44 ET. Con relación a los artículos 9.3 -vulneración del principio de seguridad jurídica- y 24.1 -vulneración de tutela judicial efectiva- de la Constitución Española.

MOTIVO QUINTO Se fundamenta este motivo al amparo del art. 852 LECrim y artículo 5.4 de la LOPJ, en relación al artículo 24.1 Constitución Española por vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, por una interpretación fruto de un error patente o de la arbitrariedad.

QUINTO.- Instruido el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto, la Sala admitió el mismo, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

SEXTO.- Por Providencia de esta Sala de fecha 18 enero de 2021 se señala el presente recurso para fallo el día 3 de febrero del presente año, y se designa Ponente al Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta, en sustitución del nombrado anteriormente, prolongándose la deliberación del mismo hasta el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- La sentencia objeto del presente recurso de casación es absolutoria respecto de los acusados por los delitos de alzamiento de bienes y delito contra los derechos de los trabajadores. El relato fáctico es extenso y, en síntesis, refiere que una sociedad anónima con dos centros de producción, respectivamente en la localidad de Fuenlabrada y en Murcia. Con relación a este último planteó el despido de 103 trabajadores, alcanzado con avenencia. Para garantizar la estabilidad laboral de los 145 trabajadores restantes, aproximadamente un año después, la empresa presenta ante la Dirección Provincial de Trabajo en Murcia un informe económico para justificar la decisión de la empresa de extinguir la totalidad de los contratos, contra el que los trabajadores manifestaron su voluntad contraria. Tras una prórroga de la petición se abandona el expediente, y su tramitación, y la empresa recibe una oferta por parte de un acusado para continuar la actividad empresarial con otra empresa para lo que aporta un plan industrial. Tras diversos avatares que se reflejan en el hecho probado, la nueva empresa, Metalurgia de SE, recibe inmuebles y dinero para el plan industrial acordado. Una huelga imposibilitó llevar a cabo el plan industrial que se había trazado. Las sucesivas vicisitudes dieron lugar a una reclamación por parte de los trabajadores ante la jurisdicción social que tras decretar el embargo preventivo de los bienes de las sociedades aprobó un acto de conciliación, por acuerdo del 26 octubre 1994, al que se llegó convenientemente asesorados. Los trabajadores, han percibido prácticamente la totalidad de las cantidades acordadas en la conciliación, archivándose la ejecución laboral por resolución a la que se han aquietado los trabajadores con los informes favorables de sus asesores y del Ministerio Fiscal.

La fundamentación de la sentencia desarrolla los razones de su convicción absolutoria de los hechos a partir de considerar que los acuerdos de transmisión de empresas se realizaron con la salvaguarda de respetar los derechos de los trabajadores y a tal efecto se consignaron cantidades para asegurar los derechos laborales, al tiempo que se analizó la viabilidad del plan industrial, para lo que el tribunal de instancia ha valorado las periciales practicadas en el juicio oral. Constata que para los acuerdos adoptados en la crisis laboral generada por la extinción de la relación laboral los trabajadores han sido asesorados, han conocido alcance de los acuerdos, han ejercitado sus derechos ante la jurisdicción, y han percibido las cantidades pactadas en los acuerdos de conciliación celebrados ante la jurisdicción laboral, lo cuales superan lo que les correspondería legalmente.

Los recurrentes plantean que los hechos declarados probados son subsumibles en el anterior artículo 499 bis, 2.º -hoy artículo 311-, del Código Penal que, como norma penal en blanco, se remite artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, que refiere que la extinción de las relaciones de trabajo fundadas en causas económicas o en motivos tecnológicos deberán ser autorizadas por la autoridad laboral competente a petición del empresario interesado, constituyendo la conducta declarada probada, la extinción de la relación laboral fundado en causas económicas, una infracción muy grave por no ser autorizada por la autoridad laboral. El núcleo de la disensión es, según afirman los recurrentes, el cierre de la empresa y su venta a una tercera empresa que procedió a su cierre, sin observancia de los derechos de los trabajadores reconocidos en la legislación. Esta inobservancia, a tenor de la tipicidad del anterior artículo 499 bis, debe ser realizada maliciosamente, lo que supone la no incriminación imprudente, o en la redacción del artículo 311 del Código Penal, ahora vigente, debe ser realizado mediante engaño o con abuso de una situación de necesidad.

Señalan los recurrentes que es cierto que los trabajadores recibieron unas cantidades que eran superiores a las que les hubiera correspondido legalmente y que son fruto de la conciliación acordada, pero ello no obsta a que, como se declara probado, se procediera al cierre de la empresa o a la venta de la empresa para que la empresa adquirente procediera al cierre del centro de trabajo con inobservancia de los derechos de los trabajadores, entre ellos el de cierre con la autorización de la autoridad laboral.

Con carácter previo al análisis de depuración hemos de recordar que alcance el contenido de la revisión que se nos solicita en esta vía de casación.

Reproducimos la STS 115/2019, de 5 de marzo, "Conforme a una doctrina ya reiterada de esta Sala, (SSTS 892/2016, de 25 de noviembre; 421/2016, de 18 de mayo; 22/2016, de 27 de enero; 146/2014, de 14 de febrero, 122/2014; de 24 de febrero; 1014/2013, de 12 de diciembre; 517/2013, de 17 de junio y 58/2017, de 7 de febrero, entre otras), al solicitarse por la parte recurrente (en este caso la acusación particular) la condena de quien ha resultado absuelto en la sentencia de instancia es necesario precisar el ámbito de revisión de las sentencias absolutorias del que dispone esta Sala en casación.

La doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha establecido un criterio restrictivo respecto de la revisión peyorativa de las sentencias absolutorias sin audiencia personal del acusado.

En el Pleno no jurisdiccional celebrado el 19 de diciembre de 2012, se decidió que "La citación del acusado a una vista para ser oído personalmente antes de la decisión del recurso ni es compatible con la naturaleza del recurso de casación, ni está prevista en La Ley ", STS 400/2013, de 16 de mayo).



Son numerosas las resoluciones de esta Sala que recuerdan que la doctrina jurisprudencial del TEDH permite la revisión de sentencias absolutorias cuando el Tribunal Supremo actúa dentro de los márgenes de la infracción de ley, revisando cuestiones puramente jurídicas. Es decir, cuando esta Sala se limita a corregir errores de subsunción y a fijar criterios interpretativos uniformes para garantizar la seguridad jurídica, la predictibilidad de las resoluciones judiciales, la igualdad de los ciudadanos ante la ley penal, y la unidad del ordenamiento penal y procesal penal, sin alterar ningún presupuesto fáctico.

En definitiva, los márgenes de la facultad de revisión por esta Sala de sentencias absolutorias a través del cauce casacional de infracción de ley, con intervención de la defensa técnica, pero sin audiencia personal del reo, se concretan en la corrección de errores de subsunción a partir de los elementos fácticos reflejados en el relato de hechos probados, sin verificar ninguna nueva valoración de la prueba practicada en la instancia.

La consecuencia de esta doctrina desde la perspectiva procesal de la técnica casacional, es que el motivo adecuado para la impugnación de sentencias absolutorias interesando que se dicte una segunda sentencia condenatoria es únicamente el de infracción de ley del núm. 1.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (STS 58/2017, de 7 de febrero), con respeto al hecho declarado probado.

SEGUNDO.- Expuesto lo anterior, del que resulta una restricción en el ámbito del conocimiento de casación, exclusivamente limitado al error de derecho, es preciso abordar las impugnaciones desde el estricto respeto al hecho declarado probado, pues esta Sala, carente de la intermediación precisa para valorar la prueba y no pudiendo articular adecuadamente el principio de contradicción, no puede realizar una valoración de la prueba practicada, salvo para constatar la racionalidad y suficiencia, o no, de la prueba practicada.

En el primer motivo plantea el error de derecho artículo 849.1 de la Ley Enjuiciamiento Criminal, por inaplicación al hecho probado del artículo 499 bis 2, del Código Penal texto refundido de 1973, vigente al tiempo de los hechos, en relación con el artículo 311 del Código Penal de 1995", al considerar, erróneamente, la sentencia recurrida que dicho artículo habría quedado despenalizado por la reforma de 1995."

El artículo 499.2.º bis del Código Penal, en su relación dada en el texto refundido de 1973, tipifica la conducta de quien "por cesión de mano de obra, simulación de contrato, sustitución, falseamiento de empresa o de cualquier otra forma maliciosa, suprime o restringe los beneficios de la estabilidad en el empleo y demás condiciones de trabajo reconocidas a los trabajadores por disposiciones legales". En la redacción del artículo 311 del Código Penal vigente se castiga a "1º los que, mediante engaño o uso de situación de necesidad, impongan a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de seguridad social que perjudiquen, supriman o respetan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual".

Contrariamente a lo señalado por el recurrente, la sentencia realiza un estudio de los distintos comportamientos típicos previstos en el artículo 499 bis antiguo y del vigente 311, del Código Penal, y señala qué apartados pueden ser aplicados y qué apartados han de considerarse despenalizados. Pero ello no es obstáculo para que la sentencia se adentre en la subsunción en la tipicidad objeto de la acusación, requiriendo en la conducta que es objeto de acusación la malicia que se recoge en la tipicidad del 499 bis que se corresponde con la exigencia de engaño o abuso de situación de necesidad, que requiere artículo 311, y sobre estos elementos va a argumentar a lo largo del desarrollo la sentencia. Es decir, no descarta la aplicación porque entra en su argumentación sobre la tipicidad de las conductas

El motivo, consecuentemente carece de trascendencia, pues el recurrente puede discutir la efectiva subsunción de los hechos en las dos tipicidades sucesivas, como efectivamente realiza en los motivos de oposición subsiguientes.

TERCERO.- En el segundo motivo denuncia el error de derecho por indebida aplicación al hecho declarado probado del artículo 499 bis en relación con el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores. Sostiene el recurrente que no podía realizarse el cierre de empresas por la mera voluntad del empresario, porque artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores exigía la autorización de la autoridad laboral previa autorización en el expediente de regulación de empleo. Entienden que la dinámica de actuación declarada probada, consistente en la venta de la empresa para que la nueva proceda a la extinción de la relación laboral, revela la maliciosidad o el engaño que requieren el tipo penal, esto es la intención del autor a la consecución de la supresión y restricción de los derechos de los trabajadores en orden a la estabilidad en el empleo, pues la cesación del contrato de trabajo, y al cierre de la empresa, se realizó sin la preceptiva autorización.

El motivo es planteado por error de derecho y éste debe ser respetado en la formalización de la impugnación. Sin embargo, el recurrente, página 28 de su recurso, al hacer una síntesis del hecho probado en el que realiza el relato fáctico incorpora un extremo, que es la base de su impugnación, que no aparece en el relato fáctico. En efecto, señala que el relato fáctico "recoge la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en vía



contenciosa sobre estos hechos también recogidas en la resolución recurrida que la operación realizada por la empresa si bien formalmente consistió en la aportación de una rama de actividad, su finalidad no era la propia de una operación económica, sino la de liberarse de cualquier responsabilidad frente a sus empleados, liquidando la factoría de Murcia sin acudir a un expediente de regulación de empleo y liquidando las deudas derivadas de los despidos mediante la adjudicación de los terrenos sobre los que se ubicaba la factoría", frase con la que entiende acreditada la existencia del engaño del artículo 311, o la exigencia de maliciosidad del artículo 499 bis CP. Esas frases no aparecen en el hecho probado. Son expresiones que aparecen en pronunciamientos jurisdiccionales de la Sala de lo contencioso del Tribunal Supremo al analizar las incidencias fiscales y tributarias de las transmisiones de bienes inmuebles. El recurrente reproduce la expresión, contenida en un pronunciamiento sobre la tributación de las transmisiones de bienes inmuebles, pero que no forma parte del hecho declarado probado de la sentencia que ha resuelto la cuestión deducida. Tampoco en la fundamentación de la convicción absoluta el tribunal, en el que expresa el hilo argumental de su resolución. En el fundamento de derecho tercero tras referir que no existe discrepancia en cuanto a la supresión de los principales acontecimientos, señala que el ámbito de discusión es si la finalidad perseguida por parte de la empresa acusada es la que su patrimonio quedará inmune a las eventuales futuras reclamaciones por parte de los trabajadores afectados o, por el contrario, el de intentar salvaguardar precisamente esos derechos, concluyendo que los derechos laborales han quedado cubiertos, expresando el fundamento de esta convicción. En otro apartado la sentencia, final del fundamento cuarto, se plantea la cuestión: "deberán estudiarse fundamentalmente dos cuestiones, una consistente en sí la constitución de la nueva empresa para continuar o no la actividad empresarial de la unidad productiva existente en Murcia supuso efectivamente una maniobra de fraude de los derechos de los trabajadores en cuanto sus reclamaciones laborales quedarían sin soporte económico, y otra, y no por ello menos importante, si finalmente con lo acontecido puede entenderse que tales derechos económicos han quedado perjudicados, concluyendo la efectiva protección de los derechos en un acto de conciliación para los que han sido debidamente asesorados los trabajadores, han convenido la conciliación, han obtenido las indemnizaciones correspondientes por encima de las que les correspondían legalmente, en función del acuerdo alcanzado y que fue ejecutado, señalando que en todo este proceso se observaron las garantías derivadas de la relación laboral que se extinguió.

Una variación sobre la calificación jurídica de los hechos exigiría de esta Sala dar por buena una afirmación no contenida en el relato fáctico de la sentencia impugnada, aunque sí argumentación de la sentencia del Tribunal del orden contencioso administrativo, que requeriría una valoración probatoria que, expresamente, es rechazada en la fundamentación de la sentencia.

Consecuentemente el motivo se desestima

CUARTO.- En el tercero de los motivos se denuncia el error de derecho por la indebida aplicación del artículo 499 bis, 2 y último párrafo, Texto Refundido de 1973, en relación con artículo 257 del Código Penal de 1995.

Sostiene recurrente que el acusado Victoriano habría sustraído 120 millones de pesetas que destinó a intereses propios obviando que ese dinero recibido pudiera ser embargado para asegurar los derechos de los trabajadores. En la argumentación en desarrollo este motivo se refiere, efectivamente, la realidad de esa recepción, y el recurrente complementa ese apartado fáctico con una parte de la fundamentación jurídica de la sentencia, en la que el tribunal transcribe el contenido de una declaración personal de uno de los testigos al señalar que ese dinero se destina a la "escotar su familia y a él. Que no destinó a sueldos porque no pagó ningún sueldo ni seguridad social, que tampoco pagó ningún gasto de la empresa porque no dejaron entrar en ella", transcripción de un testimonio que no forma parte de la relación de hechos probados y, por lo tanto, no puede fundar el error de derecho que propone.

Consecuentemente el motivo se desestima.

QUINTO.- En el cuarto los motivos de casación denuncia con el mismo amparo legal un motivo idéntico al anterior pero esta vez no referido a uno de los acusados sino a la empresa.

La desestimación es procedente. El motivo no respeta el hecho declarado probado. Parte de las consideraciones expuestas en el segundo los motivos de su impugnación, afirmando que la empresa se valió de negocios jurídicos lícitos para encubrir la finalidad perseguida, extremos que el tribunal de instancia, en el fundamento de derecho sexto, cuya argumentación se reproduce en esta resolución, declara no haberse acreditado ni la situación de insolvencia, ni la realización de actos para perjudicar los derechos de los acreedores.

El hecho probado no permite la subsunción que el recurrente postula, por lo que el motivo se desestima.

SEXTO.- En el quinto de los motivos de impugnación sostiene la impugnación por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva argumentando la arbitrariedad e irracionalidad de algunos apartados



de la motivación de la sentencia y procurando una valoración de la prueba que le lleve a la pretensión acusatoria que recurrente en actuó en el enjuiciamiento de los hechos.

Cuestiona la motivación sobre la realidad del plan de viabilidad presentado por los acusados, que el tribunal ha considerado desde la valoración que le proporciona datos periciales sobre ese extremo, llegando a la conclusión de no poder responder sobre la bondad o no del plan de viabilidad. El recurrente podrá estar en desacuerdo con las afirmaciones contenidas en la valoración del tribunal de instancia, pero éste ha dado una cumplida respuesta a las dos periciales practicadas sobre la viabilidad, o no, del plan industrial en el que colaboraron la empresa adquirente para su desarrollo. Otro tanto cabe decir respecto a la existencia de engaño que el tipo del artículo 311 que señala, como alternativa, al abuso de la situación de necesidad. El tribunal de instancia reitera el asesoramiento de los trabajadores a la hora de aprobar el plan de viabilidad que fue presentado y aprobado hasta archivo de la ejecutoria con los resultados que se declaran en el hecho probado, señalando que no hubo perjuicio para los trabajadores y que la conciliación acordada fue aceptada una vez que estuvieron debidamente asesorados. Un pronunciamiento contrario a esas declaraciones fácticas implicaría, obviamente, una valoración de la prueba que esta sala no está en condiciones de realizar. En todo caso, la tutela judicial efectiva entendida como el derecho fundamental que permite el acceso a los tribunales para plantear la defensa de intereses de acuerdo a las normas que regulan el proceso debido hasta la obtención de un pronunciamiento penal firme, debidamente motivado, ha sido correctamente observado por lo que no cabe afirmar la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Consecuentemente el motivo se desestima.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º) Desestimar el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de **D. Remigio , D. Roman , D. Romulo y D. Ruperto** , contra sentencia de fecha 13 de junio de 2018, dictada por la Audiencia Provincial de Murcia, Sección Segunda, en el rollo 96/12.

2.º) Condenar a los recurrentes al pago de las costas causadas en este recurso de casación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Andrés Martínez Arrieta Pablo Llarena Conde

Vicente Magro Servet Carmen Lamela Díaz

Eduardo de Porres Ortiz de Urbina